



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02220-2008-PA/TC  
LIMA  
SOLIO RAMIREZ GARAY

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima (Arequipa), 25 de mayo de 2009

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Solio Ramírez Garay contra la sentencia expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 119, su fecha 26 de setiembre de 2007, que declaró improcedente, liminarmente, la demanda de amparo de autos; y

**ATENDIENDO A**

1. Que el demandante solicita que se declare inaplicables las Resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura Nos. 057-2006-PCNM, del 24 de octubre del 2006, que decidió no ratificarlo en el cargo de Vocal Superior de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, y 327-2006-CNM, de fecha 17 de noviembre del 2006, que declaró infundado el recurso extraordinario que interpuso contra la primera resolución, y que por consiguiente se vuelva a expedir su título de magistrado, que se le pague las remuneraciones dejadas de percibir, con los intereses financieros y legales y que se le reconozca el pago de vacaciones truncas, gratificaciones, bonificaciones, gastos operativos y demás beneficios que le corresponden, además del pago de costas y costos del proceso. Manifiesta que se ha vulnerado sus derechos constitucionales a un debido proceso, a la igualdad ante la ley, al trabajo y a la presunción de inocencia.
2. Que el Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 14 de marzo del 2007, declaró improcedente liminarmente la demanda, por considerar que el recurrente en realidad cuestiona el fondo de la motivación de las resoluciones impugnadas, lo que no es susceptible de revisión judicial.
3. Que la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 26 de setiembre del 2007, confirmó el rechazo liminar de la demanda por estimar que el artículo 47º del Código Procesal Constitucional permite declarar la improcedencia liminar de la demanda cuando se configura la causal de improcedencia prevista en el inciso 1) del artículo 5º del mismo código y porque no se ha verificado que en el proceso de evaluación y ratificación se hayan transgredido los derechos constitucionales invocados en la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02220-2008-PA/TC  
LIMA  
SOLIO RAMIREZ GARAY

4. Que este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha señalado con relación al debido proceso en sede administrativa que:

“El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, *el debido proceso administrativo* supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada – de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139º de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).”<sup>21</sup>

5. En tal sentido al haberse presuntamente vulnerado el derecho del demandante en el marco de un proceso administrativo, corresponde revocar el auto de rechazo liminar, debiéndose en consecuencia admitir a trámite la demanda de amparo para que se evalúe el fondo de la controversia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**RESUELVE**

**REVOCAR** el auto de rechazo liminar y en consecuencia admitir a trámite la demanda para que se revise el conflicto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**MESÍA RAMÍREZ**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR